



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-679
4 de noviembre de 2022

“Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 26 de octubre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a la presunta mora en el proceso radicado 2022-00053, al no haberse pronunciado sobre la subsanación de la demanda presentada el 20 de agosto de 2022.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui no se había pronunciado sobre la subsanación de la demanda presentada el 20 de agosto de 2022.

Se advierte de la consulta de procesos Tyba que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, mediante auto del 17 de agosto de 2022, inadmitió la demanda de declaración de pertenencia y concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, decisión que fue comunicada por estado del 18 de agosto de 2022 y subsanada dentro del término.

Así las cosas, se colige que vencido el término de ejecutoria el 26 de agosto de 2022, el expediente ingresó al despacho para resolver la admisión de la demanda, pronunciándose el funcionario mediante auto del 26 de octubre de 2022 en el que dispuso admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por la señora Ángela Yurani Muñoz Barrera a través de apoderado judicial, por lo que, si bien es cierto que se pudo haber incurrido en una mora judicial por haber tardado dos meses para decidir, al momento de presentarse la vigilancia judicial ya no existía una actuación pendiente a cargo del servidor público.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó el mismo día de ser repartida la solicitud.

Por tal motivo, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

Sin embargo, es importante hacer un llamado de atención al servidor público para que atienda oportunamente el término de la admisión de la demanda conforme con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., más aún cuando la misma norma establece que vencido el término de cinco (5) días para subsanar la demanda el juez decidirá si la admite o la rechaza, lapso que ampliamente superó el funcionario judicial al tardar dos meses para emitir el pronunciamiento respectivo.

En este orden de ideas, al tratarse de un asunto que establece un término perentorio para su pronunciamiento debe el Juez darle prioridad a este tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS